

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el asunto de la referencia está pendiente de resolver la nulidad propuesta por el demandando. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ C.C. 1.144.190.815
MARICEL SÁNCHEZ C.C. 25.417.307
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO C.C. 16.400.338
POSTEC DE OCCIDENTE S.A. NIT 805009798-1
RADICACIÓN: 760014003007202200307-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Auto no. 675

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el marco del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado por **DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ** y **MARICEL SÁNCHEZ** en contra de **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.** y **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, mediante los escritos previos que anteceden, el apoderado judicial de este último ha solicitado la declaración de nulidad por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto proferido el 24 de mayo del 2022, este Despacho procedió a admitir la presente demanda, disponiendo la notificación de la parte demandada en conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Alternativamente, se autorizó la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Ante la falta de evidencia de la notificación, este Órgano Jurisdiccional, mediante auto del 22 de junio del 2022, requirió proceder con la notificación de los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

En cumplimiento del requerimiento del Despacho, la parte actora remitió comunicación electrónica a la parte demandada el 22 de junio de 2022. El asunto del correo electrónico fue designado como “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*”, y en el cuerpo del mensaje se comunicó lo siguiente:

“Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envío copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva.”

En contraste, la sociedad demandada, POSTEC DE OCCIDENTE S.A., presentó incidente de nulidad el 22 de julio de 2022, alegando, entre otras cosas, que la notificación se llevó a cabo con base en una normatividad que ha perdido vigencia, específicamente, el Decreto 806 de 2020. Además, sostuvo que no se cumplió con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., argumentando lo siguiente:

“: a. No se utilizó un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. b. No se informó en el correo de la naturaleza del proceso. c. No se informó la fecha de la providencia a notificar. d. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el término para ello.”

El Despacho resolvió la nulidad presentada a través de la providencia del 21 de septiembre de 2022, en el cual se adoptaron las siguientes determinaciones:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el literal segundo del auto del 24 de mayo del 2022, el cual quedará así: “SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.”

TERCERO: PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., o al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por medio de correo certificado autorizado por el MinTic.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: TENER por notificado al demandado Postec De Occidente S.A. conforme al artículo 301 del C.G.P., a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demás demandados conforme lo ordenado en el literal tercero del presente asunto.”

Por su parte, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado. Este recurso fue resuelto por el Juzgado a través de providencia del 07 de diciembre de 2022, en el cual se resolvió:

“1.- NO REPONER para revocar el proveído 22 de septiembre del 2022, que resolvió el incidente de nulidad, por las razones anotadas.

2.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio del 06 de diciembre del 2022., previo a remitirse el expediente ante superior, deberá el apelante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP inciso segundo.

3.- Una vez surtido lo anterior, REMITIR, por Secretaría al superior el expediente para que se resuelva lo pertinente y conforme las consideraciones expresadas anteriormente. 4.- Glosara los autos la contestación obrante a folio 19 para ser desacatada una vez se dé la oportunidad procesal pertinente y se haya trabado la litis.”

El recurso de alzada fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, el cual, mediante auto interlocutorio No. 122 del 07 de febrero de 2023, tomó la siguiente determinación:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto apelado fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el auto apelado, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

En sus consideraciones, el superior jerárquico resaltó que:

“(…) Del recuento anterior se advierte que el a-quo nunca efectuó un análisis de la notificación que intentó realizar la parte demandante, por lo tanto, nunca tuvo por notificados a los demandados. En ese orden de ideas, la primera conclusión es que no es pertinente alegarle al juzgado una indebida notificación cuando ello simplemente no ha sucedido.

De tal modo que, al resolver el incidente de nulidad, lo primero que debía hacerse era verificar que la notificación se hubiera perfeccionado, y luego si establecer si lo fue en debida o indebida forma.

Realizado en anterior ejercicio por este juzgado, da cuenta esta judicatura que, aplicando el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, la notificación que pretendió efectuar la parte demandante no lo fue en debida forma, teniendo en cuenta que no hay constancia alguna de la trazabilidad del mensaje de datos, de ahí que no existe prueba de la fecha en que fue recibido, pues no fue utilizado por la parte demandante ningún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos.

Era importante la utilización del sistema de confirmación del recibo, para contabilizar a partir de cuanto empezarían a correr los términos de traslado de la demanda.

De tal manera que luego de verificar el intento de notificación, se concluye que se efectuó de forma indebida, lo que conlleva a asegurar que POSTEC DE OCCIDENTE S.A., hasta antes de radicar la solicitud de nulidad, no había recibido el traslado de la demanda ni se había notificado del auto admisorio por parte del demandante.

Todo el análisis efectuado es importante para establecer que no había lugar a que se declarara nulidad alguna, y menos de todo lo actuado desde el auto admisorio, porque sencillamente dentro del expediente no se advierte que existan actuaciones irregulares que deban ser anuladas. Simplemente la parte demandante pretendió notificar a los demandados, pero fracasó en su intento al no presentar constancia de recibido del mensaje de datos correspondiente.

Por último, no sobra decir que en este caso, si eventualmente la parte demandante hubiera acreditado el acuse de recibido del mensaje de datos, correspondía señalar que, a juicio de este juzgado, la nulidad invocada por la demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A. debía tenerse como saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso el cual indica que la nulidad se sana “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Y es que vale resaltar que lo dispuesto en el artículo 8 tanto el Decreto 806 de 2020, como de la Ley 2213 de 2022 dicen exactamente lo mismo, con excepción de que según la última norma clarifica que “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, pero en todo caso, ambas disposiciones lo que permiten es la utilización de los medios electrónicos o mensajes de datos para efectos de la notificación personal de las providencias, y eso es lo que cuenta.

De tal modo que lo hecho por la parte demandante fue intentar una notificación por medio de mensaje de datos vía correo electrónico en obediencia a lo ordenado por el juzgado, la Ley 2213 de 2022 y el mismo Código General del Proceso; y el haber citado el Decreto 806 de 2020 puede atribuírsele a un lapsus de transcripción en el que inclusive los operadores judiciales incurrimos ocasionalmente, razón por la cual generar efectos negativos a un yerro como el anotado, es ir en contradicción del principio constitucional que de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuando lo importante era verificar si la notificación personal se había efectuado en debida forma o no, y si se le había garantizado el derecho a la defensa de los demandados.”

Posteriormente, la parte demandante, en estricto cumplimiento de lo requerido por el Despacho, presentó, a través de memorial del 22 de marzo de 2023, constancia de notificación personal dirigida al demandado mediante correo certificado del 16 de marzo de 2023. Esta comunicación fue remitida a la dirección electrónica vferchito@hotmail.com, y, según el estado actual del envío, se encuentra con acuse de recibido. En virtud de lo expuesto, la parte interesada solicitó tener por notificado al extremo pasivo de la contienda conforme a lo estipulado por la Ley 2213 del 2022.

En contraposición, el demandado LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO, a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad el 11 de mayo de 2023, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, alegando que fue indebidamente notificado del inicio de este.

Prosiguiendo con la línea temporal, el Juzgado, mediante auto del 05 de junio de 2023, al tomar conocimiento de la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y de la solicitud de nulidad del demandado, pero omitiendo por completo la solicitud de la parte actora de tener por notificado al demandado desde el 16 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. En consecuencia, dejar sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Correr traslado de la nulidad propuesta por el demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Christian Camilo Castillo Ulcue, identificado con T.P. 249.775 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial del demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, en la forma y términos del poder conferido.”

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

3.1. El apoderado judicial de la parte demandada sustentó la solicitud de nulidad en virtud de una indebida notificación de la demanda, argumentando, en resumen, lo siguiente:

“Indebido cumplimiento de las diligencias de notificación ordenadas por el juzgado (...)

El juzgado brindó las opciones de proceder con la notificación a través de las diligencias contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar la notificación a conforme a la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 a la fecha de salida del auto había perdido vigencia el 6 de junio de 2022

La parte demandante, intentó cumplir lo requerido por el juzgado, por lo que envió un correo electrónico el 22 de junio de 2022 intentando cumplir con lo requerido por el despacho. En mencionado correo electrónico se evidencia como asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL”

En el cuerpo de los correos se evidencia “Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envió copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así pues, se evidencia que la parte demandante intentó realizar la notificación haciéndose valer de una ley que ha perdido vigencia.

Así mismo y en un ejercicio de posible interpretación jurídica, el suscrito tampoco cumplía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, el correo electrónico se formó, en una norma derogada que no surtía efectos jurídicos a la fecha y hora en la que se envió y además no cumplía de manera residual con lo requerido en las exigencias del Código General del Proceso, puesto que

1. No utiliza un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. No informá en el correo de la naturaleza del proceso.

3. No informá la fecha de la providencia a notificar.

4. No previene para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello

(...)

Luego de ello la parte demandada intentó nuevamente realizar la notificación, debido a que el despacho a través de auto con fecha del 21 de septiembre de 2022 la requirió para que procediera a la notificación de mi poderdante conforme “con los artículos 291 a 292 del C.G.P., o al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por medio de correo certificado autorizado por el MinTic” debido a que la notificación no se surtió en debida forma.

El cuerpo del correo electrónico dice “Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envió copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva” (subraya y negrilla fuera de texto) fundamentando su notificación nuevamente en una norma que ha perdido vigencia. Así mismo, nuevamente la diligencia de notificación se realizó sin cumplimiento de lleno en los requisitos legales.

a. No se informó la fecha de la providencia a notificar

b. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello.

c. No se informó el tiempo en el cual se corre traslado de la demanda.

En el presente caso no se ha realizado, por parte del demandante notificación adecuada desarrollada dentro del presente proceso, lo que pone en riesgo los derechos al debido proceso, a la defensa, publicidad procesal y todos los demás relacionados de mi poderdante, puesto que no se nos ha corrido traslado de manera adecuada, evidenciando una clara vulneración al derecho de defensa y debido proceso que goza cada colombiano, por un descuido de la apoderada de la parte demandante.

Además, la parte demandante en ningún momento ha allegado a mi poderdante por ningún medio el escrito de medidas cautelares, lo que impide un adecuado derecho a la defensa y no queda claro si el hecho de la existencia de medidas cautelares responda a una reforma a la demanda o algún escrito similar que no se nos ha allegado.”

TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Del escrito de nulidad se trasladó a las partes, otorgándoles un término de tres días para su pronunciamiento, plazo que ninguno de los involucrados ejerció.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son el de la especificidad, protección y convalidación. El primero, se funda en la consagración positiva del criterio taxativo conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que la establezca. El segundo, en la necesidad de determinar la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue cercenado. El tercero, consiste en que, salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por el consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado¹

El sistema de nulidades procesales tiene como objetivo enderezar las actuaciones viciadas. El artículo 133 del C.G.P. contiene las causales taxativas que comportan nulidad. Al ser taxativas las causales, no se admite nulidad por causa distinta a ellas, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

2.- El demandado LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO fundamenta su solicitud de nulidad del proceso en la percepción de que no ha sido notificado en debida forma del primer acto. Según el solicitante, esta situación configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese escenario, es importante recordar, para contextualizar el análisis, que la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, *“tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»* (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01).

¹ Ver CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de julio de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

De esta forma, la Corte se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las *exigencias jurídicas* para su realización y *demonstración probatoria*, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. (...)» (CSJ 16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

3. En el asunto *sub examine*, el problema jurídico inicial que debe responder el Despacho consiste en determinar si la notificación a la parte demandada se llevó a cabo antes de que se reconociera la personería adjetiva a su apoderado judicial, el 05 de junio de 2023. Sólo de concluirse positivamente a lo anterior, el Juzgado procederá a evaluar si la notificación se realizó o no indebidamente.

Ahora bien, en desarrollo del presente proceso, se observa que el Despacho ha requerido en diferentes oportunidades a la parte demandante llevar a cabo el acto procesal de notificación al demandado LUIS FERNANDO VAQUERO PATIO. En providencias de fecha del 21 de junio de 2022, se requirió a la parte interesada para concluir el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso en caso de incumplimiento. Además, en la providencia del 21 de septiembre de 2022, que declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se emitió la siguiente orden:

“TERCERO: PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., o al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por medio de correo certificado autorizado por el MinTic.

(...)

. SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demás demandados conforme lo ordenado en el literal tercero del presente asunto.”

En ese contexto, inicialmente se constata que la parte demandante ha llevado a cabo el cumplimiento de la carga correspondiente a la notificación de su contraparte acerca del inicio del proceso. Esta afirmación encuentra respaldo en las constancias de notificación presentes en el expediente digital, específicamente a Folio 29, en el cual se aporta comunicación del 16 de marzo de 2023, mediante la cual, a través del servicio de correo certificado, se informó al demandado acerca de la existencia del presente proceso.

Resulta relevante destacar que el mismo solicitante de la nulidad reconoce explícitamente que el polo activo de la contienda, “*ha intentado cumplir*” con el trámite de notificación en momentos específicos; tales como el 21 de septiembre de 2022 y el 16 de marzo de 2023. Además, el solicitante aporta en su escrito las constancias correspondientes a dichos trámites de notificación, las cuales obran a Folio 30 del expediente digital.

Habiendo sido satisfactoriamente establecido el primer punto planteado, es decir, la confirmación de que la parte demandante ha llevado a cabo la notificación personal del demandado corresponde ahora analizar si dichas notificaciones se han realizado adecuadamente y de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para abordar este punto, es esencial resaltar que el solicitante de la nulidad alega que la parte demandante fundamentó su notificación en una norma que, según su argumentó, “*ha perdido vigencia*”, haciendo referencia al Decreto 808 de 2020. Además, sostiene que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., fundamentando su afirmación en los siguientes aspectos:

” a. *No se informó la fecha de la providencia a notificar.*

b. *No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el término para ello.*

c. *No se informó el tiempo en el cual se corre traslado de la demanda.*”

En relación con la notificación realizada por la demandante el 21 de septiembre de 2022, este Despacho observa que, al aplicar tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022, la notificación intentada por la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos. Esto se debe a la ausencia de constancia sobre la trazabilidad del mensaje de datos, ya que la parte demandante no utilizó ningún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos. En consecuencia, no existe prueba que respalde la fecha en que el demandado recibió la notificación.

Sin embargo, el trámite de notificación llevado a cabo el 16 de marzo de 2023 presenta una consecuencia diferente. En primer lugar, se observa que el mensaje de datos enviado por la parte actora mediante correo certificado fue dirigido a la dirección electrónica del demandado, vferchito@hotmail.com, la cual se verifica que pertenece a LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO, dado que es la misma dirección a través de la cual esta parte otorgó poder a su apoderado para actuar en el presente proceso, según se avizora a Folio 30 del expediente digital.

En segundo lugar, cabe resaltar que existe trazabilidad del mensaje de datos, según lo evidencia el soporte del correo certificado E-ENTREGA, que consta a Folio 29 del expediente digital, donde se encuentra la constancia del acuse de recibido del 16 de marzo de 2023.

En tercer lugar, se observa que en el mensaje de datos se incluía información sustancial sobre la existencia del proceso, detallando la “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA // RAD. 2022-00307 // DTE. DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ Y OTROS // DDOS. LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO*”. Asimismo, se adjuntaron los documentos relacionados con la “*DEMANDA Y PODER DE LA DEMANDA ANEXOS DE LA DEMANDA SUBSANACION DE LA DEMANDA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR.*”

En relación con el punto de debate planteado por el incidentalista, que alega que la parte demandante fundamentó el envío de la notificación personal en una norma que ha perdido vigencia, se destaca el siguiente fragmento del cuerpo del correo electrónico enviado

“*Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envío copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva*”
(*subraya y negrilla fuera de texto*)”

De lo anterior, es suficiente señalar que la discusión respecto a este tema ya ha sido zanjada definitivamente por el superior jerárquico en el auto interlocutorio No. 122 del 07 de febrero de 2023, al momento de revocar la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado por la presunta indebida notificación del demandado POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali consideró que:

“Y es que vale resaltar que lo dispuesto en el artículo 8 tanto el Decreto 806 de 2020, como de la Ley 2213 de 2022 dicen exactamente lo mismo, con excepción de que según la última norma clarifica que “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, pero en todo caso, ambas disposiciones lo que permiten es la utilización de los medios electrónicos o mensajes de datos para efectos de la notificación personal de las providencias, y eso es lo que cuenta.

De tal modo que lo hecho por la parte demandante fue intentar una notificación por medio de mensaje de datos vía correo electrónico en obediencia a lo ordenado por el juzgado, la Ley 2213 de 2022 y el mismo Código General del Proceso; y el haber citado el Decreto 806 de 2020 puede atribuírsele a un lapsus de transcripción en el que inclusive los operadores judiciales incurrimos ocasionalmente, razón por la cual generar efectos negativos a un yerro como el anotado, es ir en contradicción del principio constitucional que de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuando lo importante era verificar si la notificación personal se había efectuado en debida forma o no, y si se le había garantizado el derecho a la defensa de los demandados. “

Precedente que se acoge sin divagaciones, dado que proviene de una decisión del superior jerárquico que resolvió el mismo problema jurídico que se está analizando en esta oportunidad. Por consiguiente, se destaca que la invocación una norma como el Decreto 806 de 2022 en el cuerpo del correo electrónico mediante el cual se efectuó la notificación personal al demandado resulta intrascendente.

El razonamiento principal de este argumento se fundamenta en que lo verdaderamente relevante es cumplir con la finalidad intrínseca de este tipo de notificaciones, la cual se logra cuando se tiene la convicción de la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por el demandado. Este punto fue puntualmente corroborado por este Despacho al determinar que la dirección de correo vferchito@hotmail.com efectivamente pertenece al demandado, y existe certeza en la trazabilidad de los mensajes de datos enviados al demandado, incluso utilizando el sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos a través del servicio de correo electrónico postal certificada.

Además de las premisas anteriores, las otras falencias que el demandado endilga a la notificación realizada, relacionadas con que” *a. No se informó la fecha de la providencia a notificar. b. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello. c. No se informó el tiempo en el cual se corre traslado de la demanda”,* se observa que, independientemente de que dicha información estuviera inmersa en el auto admisorio notificado al demandado, resulta inconducente exigir a la parte actora que advierta a su contraparte desde cuándo se contabilizaría el plazo para que ejerza su defensa

Esto se debe a que, en situaciones legalmente regladas, el litigante no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley, recordando así el principio jurídico según el cual, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa.

En suma, resulta contrario al derecho fundamental al debido proceso del demandante que el Despacho, con el fin de conferir validez y eficacia a la notificación personal realizada dentro del litigio, disponga la gestión de la renovación del referido acto procesal para incluir información que la ley no exige y que ya está anexa a los documentos enviados al demandado. Además, dicha exigencia no está prevista para este tipo de notificación.

El Despacho concluye que la nulidad propuesta por el demandado no está destinada a prosperar, ya que las notificaciones se surtieron bajo las ritualidades de las normas vigentes, y se realizaron a través de los canales digitales con los que cuenta el señor LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO.

Superado esta situación y en concordancia con lo expuesto en procedencia, en el desarrollo del presente proceso, se observa que el Despacho, mediante providencia con fecha del 05 de junio de 2023, resolvió, entre otros puntos:

“SEGUNDO: Correr traslado de la nulidad propuesta por el demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Christian Camilo Castillo Ulcue, identificado con T.P. 249.775 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial del demandado Luis Fernando Vaquero Patiño, en la forma y términos del poder conferido.”

Sin embargo, es pertinente señalar que en dicha providencia se cometió un error al omitir dar aplicación expresa a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (énfasis añadido)

Bajo dicha normatividad, es evidente que no era procedente en el auto referido proceder a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, dado que, en primer lugar, existía plena evidencia de que el acto de notificación personal se había realizado con anterioridad, específicamente el 16 de marzo de 2023. En segundo lugar, tampoco era viable declarar la notificación por conducta concluyente cuando aún no se resolvía de plano la nulidad, ya que era un requisito indispensable determinar, en el caso concreto, si existía mérito para determinar que había una indebida notificación o, por el contrario, como terminó sucediendo, percatándose de que la notificación efectuada por la demandante cumplía con las exigencias dispuestas por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Con relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*”.

Así las cosas, el Despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso y dejará sin efectos el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 1486 del 05 de junio de 2023. Esto se debe a que podría estar incurriendo en una vulneración al debido proceso de la parte demandante, ya que esta cumplió con la carga impuesta de notificar al demandado en la oportunidad mencionada. Sin embargo, el Juzgado no se percató en su momento de las gestiones realizadas por el polo activo de la contienda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado el 16 de marzo de 2023, se entenderá que, para efectos de contabilizar los términos para contestar la demanda, desde esa fecha, y no como lo ordenó el auto No. 1486 del 05 de junio de 2023, el cual lo tuvo por notificado por conducta concluyente desde que presentó el incidente de nulidad, es decir, desde el 11 de mayo de 2023. Dado que, notificado de manera adecuada y vencido el plazo para contestar la demanda, sin argumentos que justifiquen razonablemente su desinterés, no se puede premiar la desidia de la parte reviviendo los términos que ya se encontraban precluidos.

Corolario de lo anterior, en primera instancia, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada; en segunda instancia, se dejará sin efectos el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 1486 del 05 de junio de 2023, que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y, en su lugar, se tendrá por notificado al demandado desde la fecha en la que se dio el acuse de

recibido de la notificación personal, es decir, desde el 16 de marzo de 2023. A partir de esta fecha se contabilizarán los plazos para la presentación de la contestación de la demanda.

Finalmente, avizorándose que el escrito de contestación del demandado se presentó el 22 de junio de 2023(Folio 36 del expediente digital) y el escrito de llamamiento en garantía el 06 de julio de 2023 (Folio 39 del expediente digital), resulta diáfano que dichos escritos se aportaron de forma extemporánea.

Bajo esa línea, es importante recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso impone una carga imperativa a las partes. Esta carga se refleja en que los términos establecidos por esta norma para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables. Además, esta disposición obliga al juez a cumplir estrictamente con dicho mandato, teniendo en cuenta los efectos y perjuicios que pueda generar su inobservancia

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE** abstenerse de realizar solicitudes carentes de fundamento legal, de lo contrario se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 del CGP

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS legales el ORDINAL TERCERO del auto interlocutorio. No. 1486 del 05 de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EN SU LUGAR, tener por notificado al demandado **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO** del auto admisorio de la demanda desde el 16 de marzo de 2023, fecha en la cual se realizó el envío del mensaje de datos y acuse de recibido del traslado de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda.

QUINTO: AGREGAR sin consideración los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por el demandado **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, ya que fueron presentados de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 06 DE MARZO DE 2024.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa9d590372f41b029ac065bbafcd163ae544fb61f9335f5a31d806789ef6e**

Documento generado en 05/03/2024 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>